



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de abril de 2007

Núm. 129-4

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000129 Por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2007.—**José Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 66, apartado 2

De modificación.

Se modifica el artículo 66 apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre:

La letra a) del apartado 2 del artículo 66 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, queda con la siguiente redacción:

a) Haber transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa para realizar actividad aseguradora.

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, exige ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo, como requisito para la obtención de autorización de ampliación de prestaciones.

Dicha previsión no se justifica, ya que la concesión de la autorización para la ampliación de prestaciones se debe ligar a criterios técnicos como el margen de solvencia, fondo mutual y provisiones técnicas, que garanticen la estabilidad de estas entidades en su nueva actividad aseguradora, sin perjuicio del ámbito en el cual puedan ejercer su actividad en virtud de la autorización obtenida.

Así se dispone en el artículo 5.3, por lo que no alcanza a entenderse por qué se les exige ese requisito adicional a las mutualidades de previsión social, cuando no se contempla en el caso de las restantes entidades aseguradoras.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 69, apartado 2

De modificación.

El primer inciso del apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

2. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social y ámbito principal de operaciones radique en la respectiva Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entiende que una entidad aseguradora, incluidas las reaseguradoras, tiene su ámbito principal de operaciones en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma cuando la actividad aseguradora desarrollada en dicho territorio resulte ser superior a la realizada en el conjunto de las demás Comunidades Autónomas. (...)

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, su redacción actual determina, para los seguros distintos del de vida, la competencia autonómica de acuerdo con tres puntos de conexión de carácter cumulativo: domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo en el término de la Comunidad Autónoma, introduciendo para los seguros de vida el punto de conexión relativo a la asunción de compromisos.

El «ámbito de operaciones», la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían de facto el contenido de ésta, por lo que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la redacción vigente, por tanto, supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones han de ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 68 bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 68 bis en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

«Artículo 68 bis.

Asimismo las mutualidades de previsión social podrán ser entidades gestoras de fondos de pensiones en los términos previstos en la legislación de planes y fondos de pensiones.

En los supuestos en los que la competencia de ordenación y supervisión de las mutualidades de previsión social corresponda a las Comunidades Autónomas, las competencias de ejecución sobre los planes y fondos de pensiones gestionados por las mutualidades de previsión social, corresponderán también a las Comunidades Autónomas, entendiéndose hechas a los órganos autonómicos competentes las referencias que, en la legislación de planes y fondos de pensiones, se realizan a los órganos de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al artículo 68 bis adicionado, se hace referencia a las Mutualidades de Previsión Social (en adelante, MPS) en relación con los Fondos y Planes de Pensiones. Como es sabido, las MPS son entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la previsión social, objeto que entra dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social (Art. 10.23 EAPV).

A los efectos de la previsión social, las MPS pueden constituirse en entidades gestoras de planes y fondos de pensiones.

En este sentido, habida cuenta de que las Mutualidades de Previsión Social gestionan planes y fondos de pensiones a los efectos del ejercicio de la labor que tienen encomendada, de conformidad con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, se ha de reconocer la competencia autonómica sobre aquellos planes y fondos de pensiones que sean gestionados por las Mutualidades de Previsión Social bajo régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que en materia de Planes y Fondos de Pensiones puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 24.

De adición.

Disposición adicional (xxxx).

Se modifica el apartado uno del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en versión actualizada mediante Ley 11/2006, de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Ordenación y supervisión administrativa.

1. Corresponde al Ministerio de Economía o al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma, la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento de las normas de la presente Ley, pudiendo recabar de las entidades gestoras y deposita-

rias, de las comisiones de control y de los actuarios toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de previsión social complementaria de la Seguridad Social, la tendrán respecto de las entidades gestoras depositarias y fondos de pensiones cuando su domicilio social y ámbito principal de operaciones se circunscriba a la respectiva Comunidad Autónoma con arreglo a los siguientes criterios:

a) En el ámbito de las competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones contenidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que la completen.

b) En el ámbito de las competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de las entidades gestoras, depositarias, planes y fondos de pensiones que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley. Las referencias que en esta ley se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se entenderán hechos al órgano autonómico competente.

c) Corresponde al Estado el alto control económico-financiero de las entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones. A estos efectos las Comunidades Autónomas remitirán, cuando sea solicitada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y en todo caso anualmente, la información y documentación de cada entidad y se mantendrá la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar las actividades de ordenación y supervisión de ambas administraciones.»

(resto sigue igual...).

JUSTIFICACIÓN

Tanto en la Ley como en el Reglamento sobre planes y fondos de pensiones se ha omitido toda referencia a las Comunidades Autónomas, como si éstas carecieran de toda competencia en la materia. Sin embargo, de la doctrina del Tribunal Constitucional no creemos que pueda deducirse tal conclusión.

El Tribunal Constitucional, en su conocida sentencia STC 206/1997 calificó a los planes de pensiones como contratos de seguro atípicos y de nuevo cuño, y a los fondos de pensiones como instrumentos financieros al servicio de los planes. De esta calificación ubicó a la materia de planes y fondos de pensiones en los siguientes títulos competenciales:

a) Respecto de los Planes de pensiones:

— De un lado, la competencia estatal para la regulación de la normativa básica en las materias de crédito, banca y seguros (art. 149.1.11 CE), así como la competencia de las CCAA para dictar la normativa básica de desarrollo y para la ejecución de la misma (En el caso del Estatuto de Gernika, los artículos 10.23 y 11.2. a).

— De otro, la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil (artículo 149.1.6 CE).

b) Respecto de los Fondos de pensiones:

— De un lado, la competencia estatal para la regulación de la normativa básica en las materias de crédito, banca y seguros (art. 149.1.11 CE), así como la competencia de las CCAA para dictar la normativa de desarrollo de aquellas bases, así como para ejecutarla [en el caso del Estatuto de Gernika los artículos 10.23 y 11.2.a)].

— De otro, la competencia exclusiva estatal para dictar las bases y la coordinación de la planificación general de la economía (artículo 149.1.13 CE) y la competencia exclusiva estatal sobre Hacienda General (artículo 149.1.14 CE).

De la lectura de la disposición final 4.^a se observa que la Ley ha seguido la doctrina del TC expuesta, si bien de manera parcial y sin extraer las lógicas consecuencias en lo que respecta al ámbito competencial autonómico. Con esto se quiere decir, que si tanto la normativa legal como reglamentaria en materia de planes y fondos de pensiones —en coherencia con la doctrina del TC expuesta— tiene la condición de normativa básica de seguros, banca y crédito, así como de normativa para la planificación general de la economía, se debieran reconocer las competencias normativas autonómicas de desarrollo de aquellas bases a las Comunidades Autónomas, así como de ejecución, en claro paralelismo con la distribución competencial que se ha reconocido en materia de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.

Ejemplo de lo expuesto es este artículo 24, referido a las competencias ejecutivas de ordenación y supervisión y que, en cambio, omite toda referencia a los órganos autonómicos, centralizando dichas funciones en el Ministerio de Economía y Hacienda.

A nuestro juicio en el texto legal sobre planes y fondos de pensiones debiera reconocerse expresamente —en línea de lo que refleja la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados sobre distribución competencial en sus artículos 69 y siguientes—, las competencias que las CCAA ostentan en esta materia de planes y fondos de pensiones. En este sentido se formula la enmienda de modificación del artículo 24, donde se propone añadir que en el ámbito de sus competencias serán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes ejercerán las funciones de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones.

A mayor abundamiento, la recientemente aprobada Ley Orgánica 2/2007, de 19 marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, recoge en su ar-

tículo 75: «Art 75: Cajas de Ahorro, entidades de crédito, bancos, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ordenación del crédito, la banca y los seguros, mutualidades y gestoras de planes de pensiones no integradas en la Seguridad Social».

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Disposición final cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2002

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en versión actualizada mediante Ley 11/2006, de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Ordenación básica y competencia exclusiva del Estado.

Las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de ordenación básica de la banca y los seguros y de bases de la planificación general de la actividad económica con arreglo al artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, y salvo las materias que se enumeran a continuación:

- a) ... (igual).
- 1.º ... (igual).
- 2.º ... (igual).
- 3.º ... (se suprime y pasa a su lugar el número 4.º del texto).
- 4.º ... (el número 5.º del texto).
- 5.º ... (el número 6.º del texto).
- b) ... (igual).

Se establecerán los cauces de colaboración necesarios con las Comunidades Autónomas competentes a

fin de que el Estado pueda cumplir con los compromisos que la normativa europea le impone a través de la Directiva 41/2003/CE y en particular en materia de actividad transfronteriza.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, que sean complemento indispensable para garantizar los objetivos de ordenación y completar la regulación por ella definida» e introducir una cláusula de salvaguarda de las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan para el desarrollo de la normativa básica y de ejecución.

La razón de la supresión radica en que si el desarrollo reglamentario cumple con los parámetros para calificarlo de básico será aquella normativa la que lo determinará, sin necesidad de que se predetermine en esta norma y además, esta supresión permite un margen mayor para el desarrollo autonómico de las bases.

La Directiva 41/2003/CE impone a los Estados miembros ciertas obligaciones de información a la Comisión, así como insta un nuevo procedimiento de comunicación en el ámbito de la actividad transfronteriza, de manera que se han de coordinar las actuaciones de las Administraciones con competencias en materia de ordenación y supervisión de seguros y ejecución de la legislación laboral, a fin de cumplir con los compromisos comunitarios y hacer eficaz la actividad transfronteriza de los planes y fondos de empleo.

En la Directiva se hace referencia en numerosos apartados a la autoridad nacional competente, y le impone diversas obligaciones respecto de la Comisión de índole informativa e instituye un procedimiento de Comunicación entre los Estados afectados por la actividad transfronteriza de los planes y fondos de pensiones. Lógicamente, la Directiva no concreta cuál debe ser esta «autoridad nacional competente», la cual se deberá determinar en función de la normativa interna de cada Estado miembro. En el caso del Estado español se deberá realizar de acuerdo al bloque de constitucionalidad, que se refiere a la ordenación y supervisión como facultades de ejecución que correspondería ejercer a las Comunidades Autónomas con competencias en ordenación del seguro.

Para que el Estado pueda cumplir los compromisos que impone la Directiva frente a las instituciones europeas, y contar con la información que debe trasladar a aquéllas, la legislación sobre planes y fondos de pensiones debería establecer mecanismos de colaboración entre las CCAA que ostentan las competencias de ordenación y supervisión y el Estado, quien debe trasladar la información requerida a la Comisión Europea. Así mismo, la información relativa al procedimiento de comunicación que afecta a la materia de ejecución de legislación laboral deberá ser elaborada por las instancias autonómicas, respecto de las empresas de su respectivo ámbito territorial,

y enviada al Estado para que éste notifique al Estado de origen del fondo la normativa que éste debe respetar.

El propio Consejo de Estado entiende que el artículo 43 constituye legislación laboral y no mercantil, por lo que atendiendo a este título competencial (artículo 149.7 CE; legislación laboral) se debería realizar la distribución competencial, correspondiendo la ejecución de la misma a las Comunidades Autónomas.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la incorporación de una disposición adicional al texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, con el siguiente contenido:

«Quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutua o Mutualidad que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada entidad fuera de obligatoria inscripción según la normativa colegial vigente con anterioridad a 10 de noviembre de 1995. El derecho de opción deberá ejercitarse en el ejercicio 2007. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutua o Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a los profesionales colegiados adscritos a Mutuas de adscripción colegial obligatoria a la fecha de entrada en vigor de la LOSSP de 1995 el mismo derecho que dicha norma permitió en la Disposición Adicional Decimoquinta a los adscritos a Mutualidades de adscripción colegial obligatoria, superando así el trato desigual que se dio a unos y otros.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Disposición final

De adición.

Se propone la adición de una disposición final que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición final. Habilitación al Gobierno para elaborar un texto refundido de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Se habilita al Gobierno para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley elabore y apruebe un texto refundido de la Ley sobre ordenación y supervisión de los seguros privados que sustituya al aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que incluya las modificaciones introducidas por leyes posteriores así como por esta ley, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.»

JUSTIFICACIÓN

Tras la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados por el

Real Decreto Legislativo 6/2004, éste ha tenido sucesivas modificaciones sustanciales en su articulado motivadas por la incorporación al derecho nacional de directivas comunitarias en unos casos y, en otros, por la necesaria traslación al ámbito de la ordenación de los seguros privados de la regulación de otras materias, como ha sido la Ley 20/2005, sobre creación del Registro de Contratos de Seguro de cobertura de fallecimiento o la Ley 44/2006, de protección de los consumidores.

Dentro de las leyes que han modificado el Texto Refundido puede destacarse especialmente la Ley 5/2005, de supervisión de los conglomerados financieros y, ahora este proyecto de Ley sobre reaseguro que incide ampliamente en todo el cuerpo legal, lo que motiva que se conceda esta habilitación al Gobierno para que pueda regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de la refundición al objeto que el nuevo Texto guarde coherencia.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

(Nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. El objeto social de las entidades reaseguradoras será exclusivamente la actividad de reaseguro y operaciones conexas, entendiendo por tales la realización de estudios estadísticos o actuariales, análisis de riesgos o investigaciones para sus clientes, así como cualquier otra actividad relacionada o derivada de la actividad reaseguradora.»

MOTIVACIÓN

Recoger expresamente el objeto social de las entidades reaseguradoras en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, en línea con el artículo 6 de la Directiva, eliminando la remisión al desarrollo reglamentario que se incluía en el artículo 58.2 b) del Proyecto, dado que en el Reglamento no hay ningún artículo específico que regule el objeto social de las entidades. Por el contrario, el artículo 11 del texto refundido de la Ley se refiere precisamente al objeto social.

Por otra parte, el artículo 6 de la Directiva de reaseguro da opción a los Estados miembros para incluir como objeto social de las reaseguradoras funciones de sociedad de cartera y actividades conexas relacionadas con el sector financiero. Dado que estas funciones no quedan del todo determinadas en la Directiva y al objeto de evitar conflictos con el principio de objeto social exclusivo.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

(Nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comprobará los medios técnicos de que disponen las entidades aseguradoras que pretendan operar en aquellos ramos en los que la entidad se compromete a la prestación de un servicio.»

MOTIVACIÓN

Esta facultad de comprobación debe referirse no sólo al ramo de enfermedad, cuando se preste la asistencia sanitaria, sino también a todos aquellos ramos en los que la obligación del asegurador puede consistir en la prestación de un servicio, como por ejemplo, en el ramo de defensa jurídica, decesos o asistencia.

Por otra parte, se propone eliminar la referencia al preceptivo informe de adecuación de medios que según la vigente redacción del artículo 12.2 hay que solicitar a las autoridades sanitarias correspondientes, dado que plantea importantes dificultades prácticas. Teniendo en cuenta que la mayor parte de las autorizaciones solicitadas al Ministerio de Economía y Hacienda son de ámbito nacional y que, por otra parte, las competencias en mate-

ria de sanidad están transferidas a las Comunidades Autónomas, resulta innecesariamente compleja la coordinación a que hace referencia el último párrafo del mencionado artículo.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone modificar la redacción que el apartado seis del Proyecto de ley da al apartado 2.b) del artículo 58 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Limitarán su objeto social a la actividad reaseguradora y a las operaciones conexas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El artículo 6 de la Directiva de reaseguro da opción a los Estados miembros para incluir como objeto social de las reaseguradoras funciones de sociedad de cartera y actividades conexas relacionadas con el sector financiero. Dado que estas funciones no quedan del todo determinadas en la Directiva y al objeto de evitar conflictos con el principio de objeto social exclusivo.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone modificar la redacción que el apartado seis del Proyecto de ley da al último párrafo del apartado 7 del artículo 58 bis del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La cesión de cartera podrá dar lugar a la resolución de los contratos de reaseguro celebrados por las entidades aseguradoras con la reaseguradora cedente, si una vez comunicada la cesión a las aseguradoras afectadas por la operación, éstas manifiestan expresamente su deseo de resolver el contrato.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica aclaratoria. En la redacción del proyecto no queda claro a qué entidades cedentes se refiere, si a las entidades aseguradoras que ceden sus contratos a las entidades reaseguradoras, o a las entidades reaseguradoras que ceden su cartera a otras entidades reaseguradoras.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone modificar la redacción que el apartado siete del Proyecto de Ley da al apartado 2 del artículo 91 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Las entidades reaseguradoras que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios deberán respetar las disposiciones dictadas por razones de interés general y las de ordenación y supervisión que, en su caso, resulten aplicables. Con la finalidad de comprobar ese cumplimiento, deberán presentar en los mismos términos que las entidades reaseguradoras españolas, todos los documentos que les exija el Ministerio de Economía y Hacienda. A estos efectos dichas entidades reaseguradoras estarán sujetas a la inspección por el Ministerio de Economía y Hacienda en los términos del artículo 72.»

MOTIVACIÓN

Tratándose de entidades reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, las normas de interés general deben respetarlas no sólo las reaseguradoras inscritas (la inscripción en este caso es voluntaria) sino todas las que operen en España.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único

- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, apartado Uno bis (nuevo) [artículo 11, apartado 4 (nuevo)].
- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, apartado Uno ter (nuevo) [artículo 12, apartado 2)].
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, apartado Seis [artículo 58, apartado 2, letrab)].
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, apartado Seis, (artículo 58 bis, apartado 7).
- Enmienda núm. 1, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis bis (nuevo), [artículo 66, apartado 2, letra a)].
- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis ter (nuevo) [artículo 68 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis quáter (nuevo) (artículo 69, apartado 2).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, apartado Siete (artículo 91, apartado 2).
- Enmienda núm. 6, del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias (GCC-NC), apartado Diez bis (nuevo) (disposición adicional nueva).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (artículo 24 RDL 1/2002).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (disposición final cuarta RDL 1/2002).

Disposición derogatoria

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final nueva

— Enmienda núm. 7, del G.P. Popular.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

